



Lima, 11 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 8 de diciembre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la unidad minera "Carahuacra" de la Compañía Minera Volcán S.A.A. (en adelante, Volcan) con R.U.C. N° 20383045267, a cargo de la supervisora externa "D&E Desarrollo y Ecología S.A.C." –Consultores Ambientales (en lo sucesivo, la Supervisora).
- Con Carta s/n del 29 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
- El 3 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, mediante Oficio N° 185-2009-OS-GFM (folio 72 del Expediente), comunicó a Volcán el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	En el punto de monitoreo MA-09 (E-2), correspondiente al efluente de descarga del depósito de relaves Rumichaca, se incumplió el valor de Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para el parámetro sólidos totales en suspensión (en adelante, STS), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
2	En el punto de monitoreo MA-19 (E-3), correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas de mina de la Concentradora Victoria, se incumplió el valor de NMP para el parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)



- El 10 de febrero de 2009, Volcan presentó sus descargos (registro N° 1127149).

II. CUESTION EN DISCUSION

- Mediante la presente resolución se pretende determinar si Volcan incumplió o no con el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP de Efluente Líquido Minero Metalúrgicos.



III. ANALISIS

III.1 Hecho imputado 1: Infracción grave del artículo 4°¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

6. En el punto de monitoreo MA-09 (E-2), correspondiente al efluente de descarga del depósito de relaves Rumichaca, se incumplió el valor de NMP para el parámetro sólidos totales en suspensión (en adelante, STS), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".

7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda de la Resolución mencionada.

8. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad Minera Carahuacra, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo MA-09 (E-2), efluente de descarga del depósito de relaves Rumichaca (folios 7 y 8 reversa);
- (ii) Los resultados obtenidos, obrantes a folio 8 reversa, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y se sustentan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1218207L/08-MA, cuyo método se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI con Registro N° LE-031, adjunto en el Informe de Supervisión (folio 27);
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos en el punto de monitoreo MA-09 (E-2), para el parámetro STS, incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".





Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultados del análisis
MA-09 (E-2)	STS	<50 mg/l	Día 3 08/12/08	1° Turno (folio 27)	137,2 mg/l
				2° Turno (folio 27)	77,1 mg/l
				3° Turno (folio 27)	208,1 mg/l

9. Volcan manifiesta en sus descargos que la supervisión no se realizó conforme con los protocolos establecidos, no coordinándose el estado de los equipos de ambas partes (la empresa minera y la supervisora), ni la metodología en la toma de muestras, para poder ejercer su derecho a la contramuestra.
10. En relación con el argumento del párrafo 9, corresponde indicar que no existe obligación expresa de parte de Laboratorio de realizar las comparaciones entre los equipos del laboratorio y de la empresa, no obstante, la empresa minera tuvo la oportunidad de solicitar la comparación de los referidos equipos durante la supervisión; sin embargo, de la revisión de las actas de supervisión se aprecia que los representantes de la empresa minera las suscribieron en señal de conformidad, sin hacer mención a la falta de comparación de los equipos utilizados, por lo que carece de sustento lo manifestado.
11. Respecto a la contramuestra, cabe precisar que el procedimiento para la obtención de contramuestras se aplica en caso la administrada tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados. Para tal efecto, Volcan tuvo en todo momento la posibilidad de solicitarlas, ciñéndose al procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección, no obstante, de la revisión del Expediente, especialmente de las actas de supervisión, se ha logrado determinar que no existe observación alguna por parte del titular minero respecto a la toma de muestras en la supervisión de campo, ni de la solicitud de contramuestra, por lo que lo argumentado carece de sustento.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

12. En cuanto a la gravedad de la infracción, es preciso mencionar que en el artículo 2°² del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74° y en el numeral 75.1°³ del artículo 75° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el



² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM: "Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...) Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible."

³ Ley General de Ambiente. Ley N° 28611: "Artículo 74°.- De la responsabilidad general."



responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, éste tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los NMP.

- 14. Por su parte, en el numeral 2) del Artículo 142⁴ de la LGA, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- 15. En ese sentido, y considerando lo señalado en el párrafo 8, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Volcan, al incumplir el NMP para el parámetro STS, puede causar efectos adversos sobre el ambiente, configurándose el daño ambiental.
- 16. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Volcan con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3⁵, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.2 Hecho imputado 2: Infracción grave del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 17. En el punto de monitoreo MA-19 (E-3), correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas de mina de la Concentradora Victoria, se incumplió el valor de NMP para el parámetro pH, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Ley General de Ambiente. Ley N° 28611:

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. Medio Ambiente

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".





18. Conforme a la obligación señalada en el párrafo 7, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad Minera Carahuacra, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo MA-19 (E-3), correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas de mina de la Concentradora Victoria (folios 7 y 9);
- (ii) Los resultados obtenidos, obrantes a folio 9, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y se sustentan en el Informe de Campo N° 12-08-0269, adjunto en el Informe de Supervisión (folio 48);
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos en el punto de monitoreo MA-19 (E-3), para el parámetro pH, incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultados del análisis
MA-09 (E-2)	pH	Mayor que 6 Menor que 9	Día 1 04/12/08	2° Turno (folio 48)	9.12
				3° Turno (folio 48)	9.10
			Día 2 05/12/08	1° Turno (folio 48)	9.10

19. Volcan manifiesta los mismos argumentos del párrafo 9, por lo que corresponde reiterar lo indicado en los párrafos 10 y 11.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

20. Considerando lo señalado en los párrafos del 12 al 14, se verifica que en el presente caso la conducta infractora cometida por Volcan, verificada en el párrafo 18, puede causar efectos adversos en el medio ambiente al incumplir el valor establecido como NMP para el parámetro pH, configurándose un daño ambiental.

21. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Volcan con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sanción Total

22. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 16 y 21, la sanción total a imponerse a Volcan es de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., con R.U.C. N° 20383045267, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA